

Expte. N° 13-04224363-3 “Conjunto Los Cerros S.A. c/ Administración Tributaria Mendoza S/ A.P.A.”

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En los presentes autos, el actor solicita se revoque la Resolución del Administrador General de ATM N°134 de fecha 16 de agosto de 2017, en cuanto rechazó sustancialmente el recurso de apelación interpuesto por Conjunto Los Cerros y se confirmó la Resolución N° 162 de fecha 13 de abril de 2010, que a su vez rechazó el Recurso de Revocatoria y confirmó la aplicación de la multa prevista por el art. 57 del Código Fiscal por la suma de \$ 35.187,57. Asimismo la Resolución que se impugna pretende que se abone la suma de \$ 71848,32, con más sus intereses, en concepto de impuestos sobre los ingresos brutos por los períodos abril de 2000 a julio de 2001.

Refiere que el 2/10/02 el Departamento de Actividades Económicas de la DGR dictó la Resolución mediante la cual aprobó la determinación tributaria del impuesto sobre los ingresos brutos, sobre la base de las rectificativas presentadas por Conjunto Los Cerros y aplicó una multa por omisión, prevista en el art. 57 del CF, contra la cual se planteó recurso de revocatoria.

Relata que casi ocho años después de interpuesto el recurso, la DGR dictó la Resolución N° 162 a través de la cual se rechazó sustancialmente el Recurso de Revocatoria. Interpuesta la apelación, siete años después ATM dicta la Resolución 134 a través de la cual se rechazó el recurso, agotando así la vía administrativa.

Plantea como cuestión previa la prescripción de las facultades de ATM para aplicar la multa y exigir el tributo, así como la inconstitucionalidad de los arts. 47,48, 51 y 52 del Código Fiscal.

Aclara que el planteo lo realiza en legal tiempo y forma de conformidad con el art. 2553 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, siendo esta la primera presentación en sede judicial y que exige que se declare la inconstitucionalidad de las normas del CF a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que no pudo ser solicitada en sede administrativa.

Interpreta que la entrada en vigencia del nuevo CCC a partir del 1 de agosto de 2015 en nada modifica el planteo que viene a efectuar.

Señala que el art. 4027 del Código Civil que rigiera desde el inicio del pazo de prescripción invocado y hasta julio de 2015, establece un plazo de prescripción de 5 años, siendo las normas de orden público, lo que obliga a efectuar una interpretación más estricta.

En definitiva el tema central de discusión con ATM es prescripción, plazos, suspensión e interrupción y normas legales aplicables, planteo que fue efectuado desde el inicio y se reiteró en cada una de las presentaciones.

En cuanto al fondo de la cuestión, indica que como no adeuda suma alguna en concepto de ISIB, tampoco corresponde la aplicación de multa sobre una deuda inexistente.

Destaca que las resoluciones impugnadas no tratan los argumentos expuestos en las presentaciones efectuadas en el año 2002 ni tampoco en el año 2010, en relación a la improcedencia, ni se acreditan los elementos objetivos y/o subjetivos que componen la conducta infraccional.

Subsidiariamente arguye tres planteos: que la multa resulta improcedente por mediar error excusable conforme el art. 57 del CF.; la reducción a su mínimo legal y la aplicación de la ley penal más benigna.

II- A fs. 71/86 la parte demandada, Administra-

ción Tributaria Mendoza, por intermedio de apoderado contesta demanda.

Describe el procedimiento administrativo iniciado en fecha 14/09/2001 mediante Acta de inicio de Inspección F.E. II 0050/2001 del expte. N° 2636-D-02-01134, de la que surge la determinación de saldos impagos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 200/4 a 2011/07, saldos impagos que fueron declarados por el propio contribuyente.

Indica que a raíz de su declaración se conforma y consiente la misma, se formulan planes de pago y Conjunto Los Cerros cancela la primera cuota. Posteriormente ante el incumplimiento los planes quedaron caducos, por lo que el Departamento de Actividades Económicas procede a aprobar la determinación y aplicar multa.

En relación al planteo de prescripción e inconstitucionalidad, sostiene que la prescripción no ha operado a tenor de las disposiciones del C.F. vigente al momento de la determinación (art. 49, 52 inc. b) por cuanto el plazo de prescripción de 5 años comenzó a correr a partir del 1° de enero del año siguiente al cual se refiere cada una de estas obligaciones y dicho término quedó suspendido durante la tramitación de los procedimientos administrativos para la determinación de esa obligación y fue interrumpido en dos oportunidades por el reconocimiento expreso por parte de la firma y más adelante por la notificación de la resolución determinativa (art. 51 inc. b), corriendo nuevamente a partir del 01 de enero siguiente a la causal de interrupción.

Aclara que el reconocimiento sea tácito o expreso de la obligación tanto en el Código Civil de Velez Sarfield (art. 3989) como en el Código Civil y Comercial actual (art. 2545) es causal de la interrupción del plazo de prescripción y que el caso debe resolverse aplicando las disposiciones de los arts. 49, 50 y 51 del Código Fiscal de la Provincia vigente al momento del nacimiento de las obligaciones fiscales determinadas, sin que existan normas legales locales, nacionales ni constitucionales que autoricen a apartarse de las mismas. Cita jurisprudencia local en apoyo a su postura (ATM c/ CELA S.A. p/ Apremio; Dirección General de Rentas c/ Alonso, entre otros).

III- A fs. 97/98 y vta. interviene Fiscalía de Estado, quien manifiesta que en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio fiscal, adhiere a lo expresado por la demandada directa.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa (AEV 98561/14) y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que corresponde hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

1) Ante el planteo de prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas formulado por la actora, la Administración Tributaria Mendoza al momento de los alegatos, a fs. 501/502 expresa que desde la fecha de contestación de la demanda (08/03/2018), hasta ahora, la Suprema Corte de Justicia sentó posición definitiva sobre el asunto discutido en el Plenario “Petrolera Alvear” y la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lo propio en la causa “Volkswagen de Ahorro para fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones- Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, de fecha 05/11/2019.

Consecuente con lo anterior, entiende que asiste razón a la pretensión de la actora en torno a que deben considerarse prescriptas las obligaciones tributarias que dieron origen a la presente controversia y solicita que las costas se impongan en el orden causado, criterio que comparte Fiscalía de Estado a fs. 512 y vta..

2) Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y los lineamientos fijados por V.E. en el Plenario “Petrolera Alvear”, esta Procuración General considera que corresponde hacer lugar a la demanda, debiendo merituar V.E. lo relativo a la imposición de costas a la luz de la jurisprudencia sentada en los autos 13-00321348-4/1, “Fiscalía de Estado en J 164.915/50517 Provincia de Mendoza Ente de F.R. de los Bcos. Mza. y Prev. c/ Mondaca Raúl y ots. s/ Cobro de Pesos p/ Recurso Ext. de Inconstitucionalidad, 27/04/2017); autos N° 13-

02139685-5 “Fiscalía de Estado en J: 153946/32765 Provincia de Mendoza (D.A.A.B.O.) c/ Navarro Bienvenido y ots. p/ Cobro de Pesos p/ Recurso Ext. De Inconstitucionalidad, SCJM, 05/04/2016).

Por lo expuesto, procede que V.E. haga lugar a la demanda.

Despacho, 26 de junio de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General